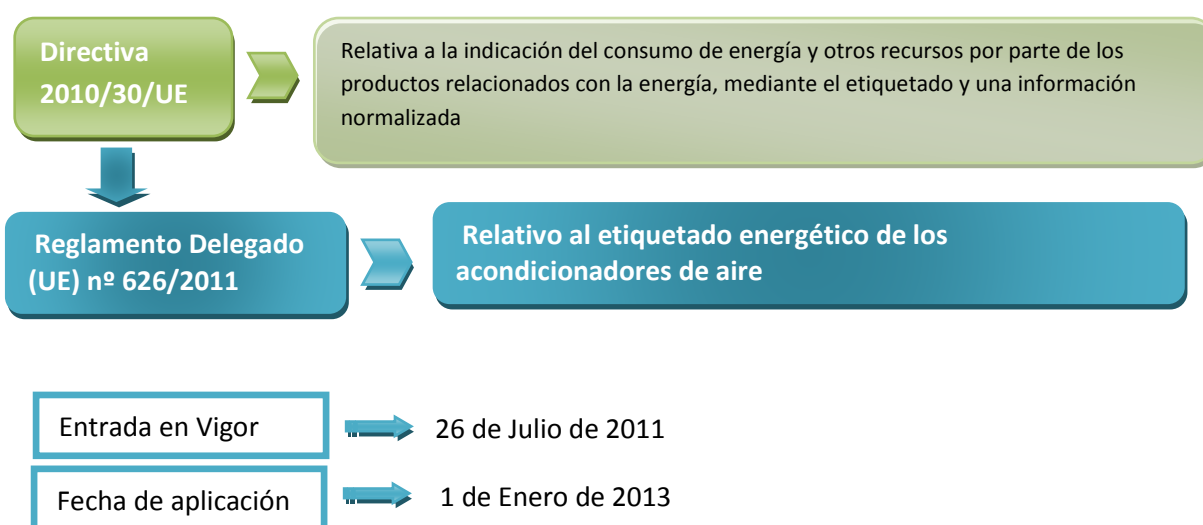


Resumen del Reglamento Delegado UE nº 626/2011, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ETIQUETADO ENERGÉTICO DE LOS ACONDICIONADORES DE AIRE

La Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo exige a la Comisión que adopte actos delegados en lo relativo al etiquetado energético de los productos relacionados con la energía que representen un importante potencial de ahorro energético, por consiguiente, y en relación con el etiquetado energético de los acondicionadores de aire, ha adoptado el **Reglamento 626/2011**.



Objeto y ámbito de aplicación

Este Reglamento establece los requisitos para el etiquetado y el suministro de información adicional sobre los productos en lo relativo a los acondicionadores de aire conectados a la red eléctrica con una potencia nominal de refrigeración, o de calefacción si el producto no dispone de una función de refrigeración, de 12 kW como máximo.

No se aplicará a:

- Los aparatos que utilicen fuentes de energía no eléctricas.
- Los acondicionadores de aire en los que el condensador o el evaporador, o ambos, no utilicen aire como medio para la transferencia de calor.

Definiciones de interés

Acondicionador de Aire.- Aparato capaz de refrigerar o de calentar, o ambas cosas, aire en espacios interiores, utilizando un ciclo de compresión de vapor accionado por un compresor eléctrico, incluidos los acondicionadores de aire que ejerzan además otras funciones, como las de deshumidificación, purificación del aire, ventilación o calentamiento complementario del aire mediante resistencia eléctrica, así como los aparatos que puedan utilizar agua (bien el agua condensada que se forma en el evaporador, bien agua añadida desde el exterior) para evaporación en el condensador, siempre que el aparato pueda funcionar también sin utilizar agua adicional, sino tan solo aire;

Usuario final.- El consumidor que compra o que se prevé que compre un acondicionador de aire;

Punto de venta.- Lugar donde se exponen o se ofertan acondicionadores de aire para su venta, alquiler o alquiler con derecho a compra;

Condiciones estándar.- La combinación de temperaturas en el interior (T_{in}) y en el exterior (T_j) que determina las condiciones de funcionamiento al mismo tiempo que establece el nivel de potencia acústica, la potencia nominal, el caudal de aire nominal, el factor de eficiencia energética nominal (EER_{rated}) y/o el coeficiente de rendimiento nominal (COP_{rated}), según lo expuesto en el anexo VII del Reglamento.

Factor de Eficiencia Energética nominal (EER_{rated}).- La potencia declarada para refrigerar (kW) dividida por la potencia nominal utilizada para refrigeración (kW) de una unidad cuando refrigera en *condiciones estándar*.

Coficiente de rendimiento nominal (COP_{rated}).- La potencia declarada para calefacción (kW) dividida por la potencia nominal utilizada para calefacción (kW) de una unidad cuando proporciona calefacción en *condiciones estándar*.

Factor de Eficiencia Energética estacional ($SEER$).- Factor de eficiencia energética global de la unidad, representativo de toda la temporada de refrigeración, calculado como demanda anual de refrigeración de referencia dividida por el consumo anual de electricidad para refrigeración.

Coficiente de rendimiento estacional ($SCOP$).- Coeficiente global de rendimiento de la unidad, representativo de toda la temporada de calefacción designada (el valor del $SCOP$ corresponde a una temporada de calefacción determinada), calculado dividiendo la demanda anual de calefacción de referencia por el consumo anual de electricidad para calefacción.

Factor de Potencia.- Relación entre la potencia total declarada de refrigeración o calefacción de todas las unidades de interior activas y la potencia declarada de refrigeración o calefacción de la unidad exterior en condiciones estándar.

Responsabilidad de los proveedores

- Los proveedores adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:
 - ✓ Cada acondicionador de aire que se ajuste a las clases de eficiencia energética, que figuran en el anexo II del Reglamento, irá provisto de una ETIQUETA IMPRESA.
 - ✓ Se facilitará una FICHA DEL PRODUCTO conforme a lo establecido en el anexo IV del Reglamento.
(En los acondicionadores de aire, a excepción de los de “conducto único y los de conducto doble” se pondrá la ETIQUETA IMPRESA y la FICHA DEL PRODUCTO, por lo menos en el embalaje de la unidad exterior, como mínimo en relación con una combinación de unidades de interior y de exterior con un factor de potencia 1). (Cabe también la posibilidad de facilitar la información respecto a otras combinaciones, en una página web sin restricciones de acceso).
 - ✓ Toda publicidad de un modelo específico de acondicionador de aire indicará la clase de eficiencia energética si la publicidad revela información relacionada con la energía o sobre su precio.

- ✓ Los acondicionadores de aire de conducto único se denominarán “acondicionadores de aire locales” en su embalaje, en la documentación sobre el producto y en todo material publicitario al respecto, ya sea en formato electrónico o en papel.
- La clase de eficiencia energética se determinará según lo dispuesto en el anexo VII.
- El formato de la etiqueta de los acondicionadores de aire, a excepción de los de conducto único y doble se ajustará a lo dispuesto en el anexo III y se aplicará según el calendario, recogido en el apartado 4, del artículo 3 del Reglamento.

En base a lo anterior, los acondicionadores de aire split, de ventana y de pared, a partir del 1 de enero de 2013, deben contar con una nueva escala de clases de eficiencia energética de la **A** a **G**, con un signo “+”, añadido en el extremo superior de la escala cada dos años hasta que se alcance la clase +++.

- A partir de 1 de enero de 2013: A, B, C, D, E y F.
- A partir de 1 de enero de 2015: A+, A, B, C, D, E y F.
- A partir de 1 de enero de 2017: A++, A+, A, B, C, D, E y F.
- A partir de 1 de enero de 2019: A+++, A++, A+, A, B, C, D, E y F.

- En lo que respecta a los acondicionadores de aire de conducto único y de conducto doble puestos en el mercado a partir del 1 de enero de 2013, los mismos deben contar con una escala de A+++, **pero sólo pueden alcanzar la clase de eficiencia energética A+**.

En los mismos se deben seguir aplicando los indicadores de eficiencia energética permanente, ya que actualmente no existen en el mercado unidades con tecnología inverter.

El formato de la etiqueta se ajustará a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento, puntos 4.1, 4.3. y 4.5, para los de conducto doble y 5.1, 5.3 y 5.5 para los de conducto único.

Responsabilidad de los distribuidores

Los distribuidores garantizarán que:

- a) En el punto de venta, los acondicionadores de aire vayan provistos de la etiqueta facilitada por los proveedores de conformidad con el artículo 3 del Reglamento, apartado 1, en la parte exterior frontal o superior del aparato, de forma que resulte claramente visible.
- b) Los acondicionadores de aire ofertados para su venta, alquiler o alquiler con derecho a compra en lugares donde el usuario final no tenga posibilidad de ver el aparato expuesto se comercialicen con la información facilitada por los proveedores, de conformidad con los anexos V y VI del Reglamento;
- c) Toda publicidad de un modelo específico de acondicionador de aire indicará la clase de eficiencia energética si la publicidad revela información relacionada con la energía o sobre su precio.
- d) Todo material técnico de promoción, relativo a un modelo específico de acondicionador de aire que describa sus parámetros técnicos, incluya una referencia a

la(s) clase (s) de eficiencia energética de dicho modelo y las instrucciones de uso facilitadas por el proveedor, cuando haya más de una clase de eficiencia energética posible, el proveedor/fabricante declarará, por lo menos la clase de eficiencia energética en la zona de temporada “media”.

- e) Los acondicionadores de aire de conducto único se denominen “acondicionadores de aire locales” en su embalaje, en la documentación sobre el producto y en todo material publicitario al respecto, ya sea en formato electrónico o en papel.

Procedimiento de verificación a los efectos de la vigilancia del mercado

A efectos de vigilancia de mercado, los Estados miembros aplicarán el procedimiento contemplado en el anexo VIII del Reglamento, cuando evalúen la conformidad de la clase de eficiencia energética declarada, el consumo anual u horario de energía, según proceda, y las emisiones de ruido..

Derogación

La Directiva 2002/31/CE, queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Los acondicionadores de aire puestos en el mercado antes del 1 de enero de 2013 deberán cumplir las disposiciones contempladas en la Directiva 2002/31/CE.

Este Reglamento consta de 8 anexos, que desarrollan los siguientes puntos:

ANEXO I.- Definiciones aplicables a los efectos de los anexos II a VII

Recoge 48 definiciones de interés a los efectos de lo desarrollado en los citados anexos.

ANEXO II.- Clases de eficiencia energética

Describe, mediante el Cuadro I y el Cuadro II, las clases de eficiencia energética relativas a los acondicionadores de aire, determinadas sobre la base de las mediciones y los cálculos del anexo VII del Reglamento.

ANEXO III.- Etiqueta

- Representa gráficamente todos los tipos de etiquetas, en función de los diferentes tipos de acondicionadores y del calendario previsto.
- Describe la información que debe figurar en las etiquetas
- Informa sobre el diseño de las etiquetas.

ANEXO IV.- Ficha del Producto

Enumera la información, a incluir en la Ficha del Producto.

ANEXO V.- Documentación Técnica

Recoge la información que, como mínimo, deberá incluir la documentación técnica a la que se refiere el artículo 3 del Reglamento.

ANEXO VI.- Información que debe facilitarse en los casos en los que no pueda preverse que el usuario final vaya a tener la posibilidad de ver el producto expuesto.

Describe la información que se facilitará al usuario final en los casos en los que éste no tenga la posibilidad de ver el producto expuesto.

ANEXO VII.- Mediciones y cálculos

Indica que, para hacer efectivo y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, se harán mediciones y cálculos utilizando **normas armonizadas** cuyos números de referencia hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, u otro método fiable.

Asimismo, y entre otros aspectos, enumera aquellos puntos que se deben tener en cuenta al determinar el consumo estacional de energía, así como el factor de eficiencia energética estacional (SEER) y el coeficiente de rendimiento estacional (SCOP).

Algunos de estos puntos, como por ejemplo: *las condiciones estacionales europeas; las condiciones de diseño de referencia; el consumo de energía eléctrica, etc.*, hacen referencia a los cuadros que se incluyen en este anexo, y que se refieren a:

Cuadro 1.- Índice del periodo, temperatura exterior en ° C y número de horas por periodo de temperatura en la temporada de refrigeración y en las temporadas de calefacción “media”, “más cálida” y “más fría”.

Cuadro 2.- Condiciones estándar, temperatura del aire con el “termómetro seco”.

Cuadro 3.- Condiciones de diseño de referencia, temperaturas del aire con el “termómetro seco”.

Cuadro 4.- Horas de funcionamiento por tipo de aparato y por modo funcional que han de utilizarse para calcular el consumo de electricidad.

ANEXO VIII.- Procedimiento de verificación a los efectos de la vigilancia de mercado

Explica el procedimiento de verificación que las autoridades deben llevar a cabo, cuando realicen los controles de vigilancia del mercado a que se refiere la Directiva 2009/125/CE, relativa a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.

El texto completo de este Reglamento se encuentra en la página WEB de AFEC:

http://www.afec.es/es/directivas/reg_2011_626_es.pdf

Legislación relacionada:

Directiva 2010/30/UE, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada.

http://www.afec.es/es/directivas/dir_2010_30_es.pdf

Directiva 2009/125/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.

http://www.afec.es/es/directivas/dir_2009_125_es.pdf